

- - - CUENTA. - En Hermosillo, Sonora, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, doy cuenta al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con el estado procesal que guardan los autos originales del expediente 649/2018.- CONSTE. -

AUTO HERMOSILLO, SONORA A VEINTIUNO DE MARZO DEL DOS
MIL VEINTICUATRO.
VISTA la cuenta que antecede del análisis de los autos del expediente de
mérito, se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista por
el artículo 87 [fracción V] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de
Sonora, mismo que para su estudio, a la letra se cita:
() "ARTÍCULO 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:
I El demandante se desista expresamente de la acción intentada;
II El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos
transmisibles;
III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno
de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
IV De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto
impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;
V No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de
cien días naturales; o
VI La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor. El
sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la
demandada";
Conforme al dispositivo jurídico citado, se advierte de la imposición de autos
el transcurso del término de cien (100) días naturales sin que se hubiese
efectuado ningún acto procesal, esto, ya que a foja cincuenta y ocho (58) del
sumario, se observa que el auto de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés,
mediante el cual se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas
y alegatos, fue el último impulso procesal dentro del juicio en que se actúa;
y alegatos, rue el ultimo limpuiso procesal dentro del juicio en que se actua,
siendo preciso señalar que con antelación al referido acuerdo obran glosados al
siendo preciso señalar que con antelación al referido acuerdo obran glosados al expediente, acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintitrés que señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, entre otras
siendo preciso señalar que con antelación al referido acuerdo obran glosados al expediente, acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintitrés que señaló fecha



al veinte de marzo de dos mil veinticuatro, han trascurrido doscientos ochenta				
y siete días (287) naturales, sin que se advierta que en dicho período la parte				
actora o la autoridad demandada hayan presentado promoción tendiente a que				
este Tribunal continuará la secuela procesal del presente juicio, o sin que se				
hubiese celebrado acto procesal alguno, por lo que se actualiza la causal de				
sobreseimiento de estudio, toda vez, que se considera un desinterés tácito de la				
parte actora **** **** **** así como de la autoridad demandada DIRECTOR				
GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS DE LA SECRETARÍA DE				
AGRICULTURA, GANADERÍA, RECURSOS HIDRÁULICOS PESCA Y				
ACUACULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, a continuar la				
ACUACULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, a continuar la tramitación y resolución del presente juicio, actualizándose con ello de forma por				
tramitación y resolución del presente juicio, actualizándose con ello de forma por				
tramitación y resolución del presente juicio, actualizándose con ello de forma por demás clara y evidente la causal de sobreseimiento citada con anterioridad				

Fecha del	100 días	Fecha que se	Días transcurridos
último acto	naturales	actualizó el	al 20 de marzo de
procesal	transcurridos	sobreseimiento	2024
08 de junio de	16 de septiembre	17 de septiembre	287
2023	de 2023	de 2023	



en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. además de que no puede determinarse que con el sobreseimiento decretado se vulnere el derecho humano a la tutela judicial efectiva que le asiste a las partes, ya que el cumplimiento del mencionado derecho humano queda sujeto a los plazos y términos fijados por las leyes que obligan a las partes a cumplir con las cargas y deberes legales que la ley dispone.------- - - Así pues, esta causal de sobreseimiento es propiamente la figura de la caducidad de la instancia, la cual sanciona precisamente el desinterés en la continuación de los juicios, y la cual se encuentra contenida en gran parte de las leyes que rigen los diversos procedimientos jurisdiccionales, tal y como acontece con el Código de Comercio, que al efecto previene dicha figura jurídica en el numeral 1076, pero además, y sobre todo, se encuentra la prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, regulando y sancionado dicha situación en el artículo 192 [fracción II] la cual se destaca por tratarse de disposición jurídica y ordenamiento que es de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo por disposición expresa del artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.------- - - De lo antes expuesto y razonado, se concluye que basta que de autos se advierta la inactividad en la realización de actos procesales durante el término de cien días naturales, para que se determine la actualización del sobreseimiento contenida en el artículo 87 [fracción V] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, tal y como aconteció en el presente juicio.------- - - Por otra parte, conviene reparar en lo señalado por la tesis jurisprudencial PR.A.CS. J/41 A (11a.) de registro digital: 2027963, integrada por los Plenos Regionales por contradicción de tesis (ahora criterios), la cual es del rubro y texto siguiente:------

(...) "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA CARGA DE LAS PARTES DE DAR IMPULSO AL PROCESO ES HASTA EL DICTADO DEL AUTO CON EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, POR LO QUE ANTE LA FALTA DE ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL JURISDICCIONAL Y LA OMISIÓN DE LAS PARTES EN SOLICITARLO, CONFIGURA AQUÉLLA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados del Tercer Circuito en Materia Administrativa conocieron de juicios de amparo directo promovidos por personas físicas contra resoluciones en las que el Magistrado de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, decretó la caducidad de la instancia con fundamento en lo dispuesto por el numeral 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad, sin que previamente haya dictado el auto previsto en el artículo 47 de este último cuerpo legal, el cual manda poner los autos a la vista de las partes para que, dentro del término



de tres días, formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia. Los órganos colegiados sostuvieron, en esencia, criterios discrepantes en cuanto a la carga procesal de impulsar el procedimiento a efecto de que fuese dictado el auto de citación para sentencia, pues mientras un Tribunal Colegiado estimó que dicha inactividad procesal sólo es atribuible al órgano jurisdiccional, y por ende, no era dable atribuir a las partes los efectos perjudiciales como la caducidad de la instancia, el otro Tribunal Colegiado estimó que la carga procesal de dar impulso al proceso es hasta el dictado de dicho auto, por tanto, lo que configura la caducidad no es la falta de actuación del órgano jurisdiccional, sino la omisión de las partes de no cumplir con esa carga procesal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que constituye una carga procesal para las partes solicitar al órgano jurisdiccional el dictado del auto que manda poner los autos a la vista de los contendientes, para que formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, so pena de que caduque la instancia en términos del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, aplicado supletoriamente, por falta de impulso al procedimiento.

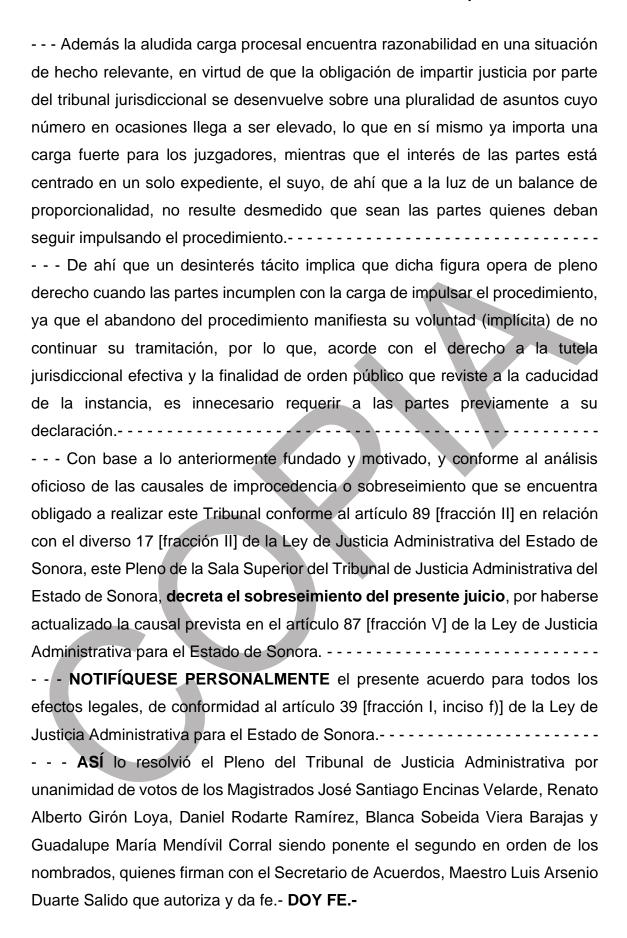
Justificación: Conforme al marco normativo que regula el procedimiento administrativo en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco vigente antes de la reforma de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, y atento al principio dispositivo en el proceso, es en las partes en quienes recae no sólo la obligación de iniciar el procedimiento, sino también la determinación de su contenido e impulso para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, por tanto, constituye una carga procesal para las partes solicitar al órgano jurisdiccional el dictado del proveído que manda poner los autos a la vista de los contendientes, para que formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa en cita, so pena de que caduque la instancia en términos del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, por falta de impulso al procedimiento, pues de no hacerlo, ante el incumplimiento en la obligación por parte del tribunal jurisdiccional operará la caducidad de la instancia como consecuencia de la omisión del gobernado de seguir impulsando el procedimiento que le resulta imputable.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 79/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria (...).

- - - Es por ello, que, como quedó señalado, la caducidad de la instancia tiene por objeto poner fin a la indefinición de los juicios por inactividad procesal para con ello salvaguardar el principio de seguridad jurídica, siendo que la carga procesal, traducida como el impulso que debe darse al juicio, es atribuible a las partes. Situación que no es gravosa para el gobernado tomando en consideración que dicha exigencia se basa en el principio dispositivo que rige los procedimientos administrativos, salvo las excepciones que la legislación indique, y que se sustente en el hecho manifiesto de que nadie tiene más interés en que se resuelvan las pretensiones deducidas en juicio que las partes.-------





Mtro. José Santiago Encinas Velarde Magistrado Presidente



Mtro. Renato Alberto Girón Loya Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia
Dr. Daniel Rodarte Ramírez Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia
Mtra. Blanca Sobeida Viera Barajas Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia
Mtra. Guadalupe María Mendívil Corral
Magistrada Instructora de la Quinta Ponencia
Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido Secretario de Acuerdos

LISTA.- El día veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro de se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/Bytm*

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte del acuerdo plenario respecto del Juicio de Nulidad planteado en el Expediente 649/2018, el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE.**-